

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 246**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**DEMANDANTE: IRENE GONZÁLEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALCECA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00374-00**

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que, para el día 3 de febrero del corriente, se llevó a cabo audiencia de inspección y vigilancia de que trata el artículo 375 numeral 9, en la cual se procedió a verificar el estado actual del inmueble objeto de litigio, previa declaración del perito evaluador quien determinó la ubicación del predio especificando sus linderos, explotación material o económica, así como sus construcciones y mejoras.

En ese orden, como quiera que se halla trabada la relación jurídico procesal, continuando con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**TESTIMONIALES:** Estímese el valor probatorio a los testimonios de los señores FRANK VELEZ LAVERDE, ADRIANA VELEZ LAVERDE y HECTOR ISIDRO OBANDO MUÑOZ.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, practicada en audiencia pública del 3 de febrero del 2022.

**1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día nueve (09) de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que se realizará el interrogatorio exhaustivo a las partes, por lo que su inasistencia hará presumir ciertos los

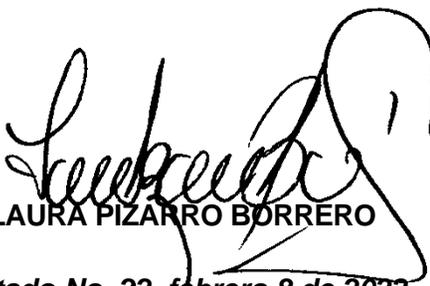
hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 22, febrero 8 de 2022*



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de enero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 249

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: TENELEC COMUNICACIONES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00662-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la apoderada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, se tiene que, antes de proceder con lo solicitado, se hace necesario requiere a fin de que acredite lo dispuesto en el artículo 461 el cual reza

*“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. -subrayado por fuera del texto-*

De esta manera, dado que no consta en el expediente poder que acredite la facultad para recibir de la solicitante, así mismo, porque en el presente se aprobó liquidación de costas mediante auto del 21 de enero del 2022, deberá la interesada informar si dentro del pago efectuado por el demandado se saldaron las costas procesales aquí decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la peticionaria para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de terminación debidamente coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante o en su defecto allegue nuevo poder con la facultad de recibir, así como para que precise lo pertinente respecto de la liquidación de costas, so pena de negar la terminación.

Notifíquese,

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 22, febrero 8 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presentó en tiempo, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** KUEHNE + NANGEL S.A.S  
**DEMANDADO:** INDUGRAFICAS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00709-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2464 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago por falta de acreditación de recibido de la factura aportada como título base de la ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

Aduce el recurrente que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos para ser considerada un título valor y la misma fue aceptada por el deudor de manera tácita, pues el título no fue objetado ni rechazado para su pago dentro del término legal para ello e informa que la factura fue remitida por medios tecnológicos para facturación electrónica Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., de esta manera solicita sea revocado el auto y en su lugar se libere mandamiento de pago.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*<sup>1</sup>.

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio y revisados los mismos al documento adjunto, no se acredita el segundo requisito, que exige *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Del mismo modo, entrándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, no obstante, la parte demandante se limitó a aportar una certificación de Carvajal Tecnología y Servicios pero sin acreditar su calidad de proveedor tecnológico autorizado, amén que se desconoce el medio electrónico por el que

---

<sup>1</sup> Art. 619 del Código de Comercio

fue enviado, la fecha y la recepción del documento, pues se aportó otro documento en idioma extranjero contrariando lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, como no se cumplen con los requisitos para ser considerada como título valor, nos remitimos al párrafo del artículo ya mencionado el cual dice que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* De acuerdo a ello, expone el recurrente que el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que debe considerarse como un título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, se hace necesario traer a colación la definición de títulos ejecutivos, la cual encontramos en el estatuto procesal civil, propiamente en el artículo 422 que dice *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrilla del despacho

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos al demandado y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad, pues como se examinó en el auto recurrido, la certificación de notificación aportada corresponde a una comunicación de cobro pre jurídico y no de la remisión de la factura en sí.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 2464 del 11 de octubre de 2022.

De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

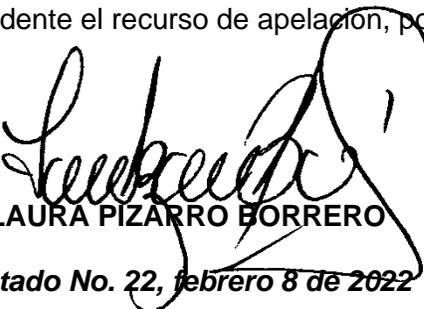
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2464 del 11 de octubre de 2021, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 22, febrero 8 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta contestación presentada a través de apoderado (a) judicial del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de enero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 250

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y**  
**TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: FERNANDO MANRIQUE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00744-00**

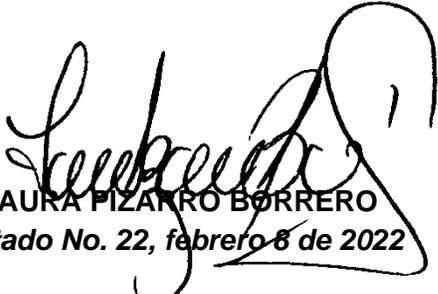
En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29598994 y la tarjeta de abogado (a) No. 72620, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor FERNANDO MANRIQUE.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 22, febrero 8 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 236  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: PUENTE Y TORONES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00047-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*" Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco es atribuible a este Juzgado, pues en el título valor que se pretende ejecutar, no se estipula el mismo, pues solo dispone que el pago se hará por consignación así: "*Favor Consignar en la Cta Cte 146584602 Banco de Bogota - Para los pagos realizados por transferencia electrónica, por favor enviar comprobante al E-MAIL recaudo@occidentesp.com.co*".

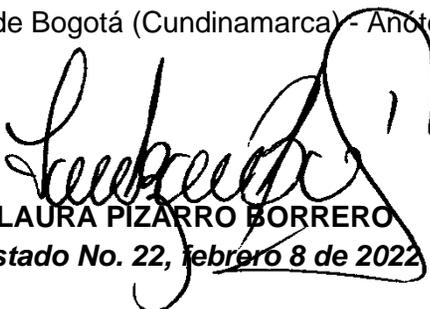
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Bogotá (Cundinamarca) - Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 22, febrero 8 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130678939 y la tarjeta de abogado (a) No. 214480. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS**  
**MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI.**  
**DEMANDADO: ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI, en contra de ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de \$ 3.103.748 por concepto de capital, cuando en los hechos menciona que el crédito solicitado por la deudora fue de \$2.862.132, de esta manera deberá precisar si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses.

Si en efecto, la suma incorporada en el pagaré objeto de cobro corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

2. Debe indicar domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar el acápite de notificaciones, específicamente en lo que respecta a la dirección de notificación personal de la demandada, toda vez que en el pagaré objeto de cobro aparece dirección física y número celular donde puede ser notificada. Tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso.
4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del pagaré objeto de ejecución, pues el mismo contiene apartados completamente ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130678939 y la tarjeta de abogado (a) No. 214480, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 22, febrero 8 de 2022*

